



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-355/2021

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se determina **escindir** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que la Sala Superior conozca de las conclusiones relacionadas con la candidatura a la Gubernatura de Michoacán y las que resultan inescindibles, y la Sala Regional Toluca¹ las relacionadas con las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SUP-RAP-355/2021
Acuerdo de Sala

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de la constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, para elegir la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 3 **B. Actos impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1363/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Michoacán, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante el diverso acuerdo INE/CG1361/2021.
- 4 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio siguiente, el Partido Encuentro Solidario interpuso ante la responsable el presente recurso de apelación.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-355/2021, y turnarlo para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 6 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**
- 8 Lo anterior, porque en el caso debe determinarse el cauce legal que debe darse al escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario para controvertir las sanciones que le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, en relación con los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Michoacán.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-355/2021
Acuerdo de Sala

- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y escisión de la demanda

- 10 Esta Sala Superior considera que la demanda de apelación interpuesta por el Partido Encuentro Solidario debe escindirse, toda vez que se controvierten conclusiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a los informes de ingresos y gastos de campaña respecto de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Michoacán.
- 11 Lo anterior, a efecto de que esta Sala Superior conozca de las conclusiones que impactan en la campaña a la Gubernatura y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional Toluca, que ejerce jurisdicción en la referida entidad, resuelva los planteamientos relativos a las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos, de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. Marco normativo

- 12 En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los



actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

- 13 Por su parte, en el artículo 99 de la Constitución Federal, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 14 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- 15 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.
- 16 Al respecto, en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el

SUP-RAP-355/2021
Acuerdo de Sala

principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

- 17 En tanto que, en el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- 18 Por otro lado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral³.
- 19 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado.

³ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales tienen competencia respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



- 20 En atención a lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁴.
- 21 Ahora bien, por lo que respecta a la escisión, en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación, podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.
- 22 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que el propósito principal de la escisión es el de facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio o recurso, cuando no existe conexidad entre las mismas.

II. Caso concreto

- 23 En el caso, el Partido Encuentro Solidario controvierte diversas determinaciones sancionatorias que le fueron impuestas por el

⁴ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

SUP-RAP-355/2021
Acuerdo de Sala

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución relativa a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Michoacán.

24 De esta forma, sin prejuzgar sobre los agravios expuestos en la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que las conclusiones cuestionadas por el partido recurrente son las siguientes:

Inciso	Conclusión	Elección(es) vinculada(s)	Multa o sanción impuesta al PES
a)	8_C8_MI El sujeto obligado omitió presentar 1 muestra.	- Gobernatura	Multa consistente en 80 (ochenta) unidades de medida y actualización, equivalente a \$7,169.60 pesos.
	8_C24_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 56 eventos de la agenda de actos públicos.	- Gobernatura - Diputaciones locales - Ayuntamientos	
b)	8_C6_MI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 22 operaciones en tiempo real en el período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,361,212.48.	- Gobernatura - Cuenta concentradora estatal	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$118,060.62 pesos.
	8_C27_MI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 439 operaciones en tiempo real en el período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,462,541.70	- Gobernatura - Diputaciones locales - Ayuntamientos	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$273,127.09 pesos.
d)	8_C4_MI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de personal de seguridad y vehículo valuados en \$57,860.00.	- Gobernatura	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,860.00 pesos.
f)	8_C3_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos	- Gobernatura	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-355/2021 Acuerdo de Sala

Inciso	Conclusión	Elección(es) vinculada(s)	Multa o sanción impuesta al PES
	públicos, de manera previa a su celebración.		permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$179.24 pesos.
	8_C20_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 403 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	- Gobernatura - Diputaciones locales - Ayuntamientos	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,116.86 pesos.
	8_C23_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 68 eventos de la agenda de actos públicos, (12 de manera previa a su celebración, 4 el mismo día y 52 de manera posterior).	- Diputaciones locales - Ayuntamientos	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,075.44 pesos.
g)	8_C21_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1379 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	- Gobernatura - Diputaciones locales - Ayuntamientos	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$617,929.90 pesos.
	8_C22_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 94 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	- Gobernatura - Diputaciones locales - Ayuntamientos	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,121.40 pesos.
	8_C23Bis_MI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 68 eventos de la agenda de actos públicos, (12 de manera previa a su celebración, 4 el mismo día y 52 de manera posterior).	- Diputaciones locales - Ayuntamientos	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,093.60 pesos.
i)	8_C27Bis_MI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 43 operaciones en tiempo real en período de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que realizó la operación, por un importe total de \$151,796.69.	- Gobernatura - Diputaciones locales - Ayuntamientos - Cuenta concentradora estatal	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,769.50 pesos.

SUP-RAP-355/2021
Acuerdo de Sala

- 25 Del cuadro que antecede, se obtiene que las conclusiones 8_C3_MI, 8_C4_MI y 8_C8_MI, corresponden a la fiscalización de la campaña a la Gubernatura.
- 26 Por otro lado, las conclusiones 8_C23_MI y 8_C23Bis_MI, se relacionan con la fiscalización de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.
- 27 En tanto que, dadas sus particulares circunstancias, se considera que resultan inescindibles las conclusiones 8_C6_MI, 8_C20_MI, 8_C21_MI, 8_C22_MI, 8_C24_MI, 8_C27_MI y 8_C27Bis_MI por estar involucradas en ellas las elecciones de la Gubernatura y las diputaciones locales y/o ayuntamientos, así como, por relacionarse con las operaciones realizadas a través de la cuenta concentradora estatal.
- 28 Como previamente se ha señalado, el partido recurrente expone argumentos relacionados con las elecciones de la Gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos, por lo que esta Sala Superior estima que **lo procedente es escindir** la demanda, a efecto de que los medios de impugnación sean analizados y conocidos por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral que tengan competencia respecto al tipo de elección involucrada.

TERCERO. Efectos

- 29 De conformidad con lo expuesto, se escinde la demanda, a efecto de que sea conocida por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca en los términos siguientes:



- **La Sala Superior** debe conocer respecto de los argumentos en contra de las determinaciones y sanciones impuestas al Partido Encuentro Solidario, que se encuentren relacionadas con la elección de la Gobernatura de Michoacán, así como, de aquellas que se encuentran inescindiblemente vinculadas, esto es, respecto de las conclusiones 8_C3_MI, 8_C4_MI, 8_C6_MI, 8_C8_MI, 8_C20_MI, 8_C21_MI, 8_C22_MI, 8_C24_MI, 8_C27_MI y 8_C27Bis_MI.
- **La Sala Regional Toluca** deberá conocer las impugnaciones en la parte relativa a las conclusiones 8_C23_MI y 8_C23Bis_MI, por estar relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, al tratarse de los temas que son de su competencia, en atención a la circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

30 Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en este, se remita lo que corresponda conocer y resolver a la Sala Regional Toluca.

31 Asimismo, deberá devolver al Magistrado Instructor el recurso en que se actúa, respecto de las impugnaciones y sanciones relativas a la candidatura a la Gobernatura de Michoacán y de aquellas que están inescindiblemente vinculadas.

SUP-RAP-355/2021
Acuerdo de Sala

32 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso, en términos de lo señalado en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer de las conclusiones sancionatorias que se indican en los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. **Remítase** el expediente respectivo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda conforme a lo precisado en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.